



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00325 00  
**DEMANDANTE** : KAROL LIZETH PARRADO GUARÍN  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que: i) Las pruebas documentales mediante oficio solicitadas son innecesarias, pues las relacionadas con la solicitud de allegar copia íntegra de la investigación disciplinaria DEVIC 2014 54 fue aportada por la accionada con la contestación de la demanda y los demás documentales requeridas son impertinentes en cuanto no versan sobre el objeto del litigio, y; ii) Las pruebas testimoniales solicitadas son impertinentes en consideración a que el objeto del proceso no se enmarca en la actuación de la ex uniformada que dio lugar a la sanción disciplinaria, sino en relación con la legalidad de la actuación disciplinaria que llevó a su destitución.

Ahora bien, efectuada la anterior precisión y previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones de la demanda.

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que mediante informe S-2014-0455 ESROS-SEDIT-29.25 del 05 de junio de 2014, el ST Hurtado Quintero Jorge Armando, presentó una novedad en contra de la PT Karol Parrado Guarín, informando que al pasar revista del servicio de información y seguridad, a las 03:40 horas, no encontró a la patrullera, ni anotaciones sobre su ausencia, ni obtuvo respuesta radial, por lo que concluyó que esta abandonó sin justificación el servicio, enunciando que con posterioridad la uniformada se reportó explicando que se encontraba a unas calles del sitio de facción sin proporcionar justificación de su ausencia.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

2. Que el 19 de junio de 2014 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario emitió auto de apertura de indagación preliminar No. 2014-52, comisionando la práctica de pruebas y la comunicación a la investigada del lugar, fecha y hora señalada para la práctica de los medios probatorios.
3. Que en oficio 0544 DEVIC-CODIN 29 del 20 de junio de 2014 se solicitó al ST Hurtado Quintero Jorge Armando, allegar información sobre actas de instrucción, formularios II de seguimiento y evaluación, minutas de guardia y población de vigilancia.
4. Que en comunicado del 03 de julio de 2014 la Oficina de Control Disciplinario Interno de Vichada ordenó la notificación personal a la investigada del auto de apertura fechado el 19 de junio de 2014.
5. Que el día 08 de julio de 2014 se notificó a la señora Karol Parrado Guarín, oportunidad en la que suministró correo electrónico y solicitó versión libre.
6. Que el día 08 de agosto de 2014, mediante oficio No. 063 DEVIC-CODIN 29 se requirió al ST Hurtado Quintero Jorge Armando para que allegara las pruebas ordenadas en el auto de apertura de investigación.
7. Que el 11 de agosto de 2014, mediante oficio S-2014-0672 SEDIT-ESROS-29.25, el Comandante de Estación de Policía de Santa Rosalía informó que no existían actas de instrucción, ni de funciones de punto de información y seguridad de instalaciones o comandante de guardia, ni antecedentes con relación al servicio, aportando los demás documentos solicitados.
8. Que mediante auto del 10 de diciembre de 2014 la Oficina de Control Interno Disciplinario de Vichada decretó pruebas y citó a los Patrulleros Aguilar Hernández Jhon y Rodríguez Quevedo Jairo para el día 12 de diciembre de 2014.
9. Que el 11 de diciembre de 2014, a las 04:08 p.m., se le comunicó a la investigada la existencia del auto del 10 de diciembre de 2014 y la práctica de pruebas para el 12 de diciembre de 2014.
10. Que el día 12 de diciembre de 2014 se recepcionó el testimonio del Patrullero John Jairo Aguilar Hernández con intervención de la señora Karen Lizeth.
11. Que ese mismo día se realizó diligencia de testimonio del Patrullero Jairo Andrés Rodríguez Quevedo, en la que participó la ex uniformada.
12. Que el 17 de diciembre de 2014 se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria 2014-54, indicando que la práctica de los medios probatorios se comunicaría de forma oportuna en aras de facilitar el derecho de defensa.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

13. Que se hizo entrega a la investigada de la práctica del testimonio del auxiliar Arnulfo Catimay Cisneros para el día 12 de mayo de 2015 a las 06:30 p.m., en la estación de Policía de Santa Rosalía.
14. Que el 11 de mayo de 2015 se notificó a la actora la práctica del testimonio del señor Cisneros para el día 12 de mayo de 2014 a las 06:30 p.m. en la Estación de Policía de Santa Rosalía.
15. Que el día 13 de agosto de 2015 se comunicó la práctica del testimonio del señor Catimay Cisneros para el día 15 de agosto de 2015 a las 16:00 horas al correo de la disciplinada para ser practicada en la ciudad de Puerto Carreño en el Comando de Policía del Sector.
16. Que el 28 de agosto de 2015 se profirió pliego de cargos, imputándosele a la hoy demandante el contenido en el numeral 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 consistente en: *“Ausentarse del lugar de facción sin causa justificada”*.
17. Que dentro del término de diez días para contestar el pliego de cargos, la ex policía presentó argumentos defensivos.
18. Que mediante providencia de primera instancia del 9 de octubre de 2015, emitida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Vichada, en el proceso DEVICH-2014-54, se declaró responsable a la accionante y se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años para ejercer cargos públicos.
19. Que el día 2 de enero de 2016, el Inspector Delegado Regional Siete de la Policía Nacional, confirmó la decisión de primera instancia.
20. Que a través de la Resolución No. 00717 del 26 de febrero de 2016, el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria, retirando del servicio activo de la institución a la PT Karol Lizeth Parrado Guarín.
21. Que el día 29 de marzo de 2016 el señor Arnulfo Catimay Cisneros rindió declaración extrajudio ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, relacionada con los hechos de investigación disciplinaria.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que se allegaron las anotaciones realizadas el día 05 de junio de 2014, a las 03:45 horas, por la entonces investigada en los libros correspondientes, como también el formulario II de seguimiento y evaluación solo hasta el 05



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

de junio de 2014, quedando pendientes las anotaciones restantes de junio, julio y agosto, sin que se hubiera justificado la ausencia de dichos registros.

2. Que el día 03 de octubre de 2014 a las 16:50 horas, se notificó a la hoy demandante de la existencia de la práctica de prueba testimonial a cargo del señor Arnulfo Catimay Cisneros, a realizarse en la ciudad de Villavicencio en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Villavicencio el 04 de octubre de 2014 a las 14:00 horas, siendo notificada un día antes, en una zona de influencia de las Farc, sin tiempo para la realización de un cuestionario, ni para tramitar un permiso, sin que le fueran suministrados medios técnicos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Vichada.
3. Que el 28 de noviembre de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Vichada, comunicó la existencia de la diligencia de testimonio del ST Jorge Armando Hurtado Quintero, programada para el día 29 de noviembre de 2014, sin que exista acta de comunicación de la diligencia a la investigada Parrado Guarín.
4. Que el 26 de noviembre de 2014, a las 11:00 horas se escuchó el testimonio del ST Hurtado Quintero Jorge Armando, pese a lo cual el oficio indicaba 29 de noviembre de 2014 a las 15:00 horas.
22. Que el 12 de marzo de 2015 se recepción prueba documental por parte del Comandante de la Estación de Policía de Santa Rosalía, sin que la práctica de esta prueba fuera comunicada a la investigada conforme a lo ordenado en el auto del 17 de diciembre de 2014.
23. Que el día 17 de marzo de 2015 el Jefe de Talento Humano DEVIC aportó la historia laboral o extracto de hoja de vida laboral, ultima dirección de la investigada, nombramiento, acta de posesión y formulario I evaluación del desempeño policial desde el 13 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.
24. Que el 23 de marzo de 2015, el Subintendente Fredy Alexander González Rodríguez, funcionario de la Oficina de Control Interno Disciplinario dejó constancia secretarial de haber realizado llamado telefónico a la investigada.
25. Que en esa misma fecha se comunicó al Teniente Luis Miguel Ramos Mendoza el deber de notificar a la investigada el auto del 17 de diciembre de 2014 y se ordenó corre traslado de los documentos existentes, sin que exista causa justificada que indique los motivos por los que no se hizo uso del correo institucional de la investigada [farol.parrado4480@correo.policia.gov.co](mailto:farol.parrado4480@correo.policia.gov.co)
26. Que el día 15 de agosto de 2015 se interrogó al testigo en el municipio de Puerto Carreño, teniendo domicilio y residencia en el Municipio de Santa Rosalía, siendo precedida por el anterior testigo de la investigación,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Patrullero Jhon Jairo Aguilar Hernández, siendo el encargado de recepcionar el testimonio vía telefónica.

27. Que se notificó a la señora Karol Lizeth el cierre de la investigación, quedando ejecutoriado el día 26 de agosto de 2015 sin que se presentara recurso alguno.

28. Que el último salario devengado por la accionante fue de \$1.753.654.70.

### **Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de: i) La Resolución No. 00717 del 26 de febrero de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional; ii) El fallo disciplinario de primera instancia proferido el 9 de octubre de 2015 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Vichada, en el proceso No. DEVICH -2014-54; iii) El fallo disciplinario de segunda instancia emitido el 02 de enero de 2016 por el Inspector Delegado Regional Siete de la Policía Nacional, por el cual se confirmó el de primera instancia. Petición que se fundamenta en la causal de violación al debido proceso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada: i) Reintegrar a la actora con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al grado y cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior categoría al momento de producirse su retiro; ii) Reconocer y pagar a la accionante todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, con inclusión de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo, como también al pago de los gastos que demuestre haber cancelado por concepto de servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos, requeridos durante el tiempo que estuvo desvinculada de la institución; iii) Decretar los ascensos que por el paso del tiempo se llegaren a causar durante el lapso de retiro, reconociendo la antigüedad en cada grado causado; iv) Considerar que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional; v) Ejecutar el auto que aprueba la conciliación (sic), dentro de los términos previstos en los artículos 187, 189, 192, 195 y demás normas concordantes y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; vi) Para las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

En criterio de la demandante los actos administrativos acusados violan el preámbulo y los artículos 1, 6, 25, 29, 47, 48, 53, 216, 218 y 222 de la Constitución Política; Ley 734 de 2002 y el Decreto 1015 de 2006.

Para sustentar el concepto de violación, manifiesta que los actos demandados incurren en violación del debido proceso, explicando que de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, la notificación de las decisiones



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

interlocutorias debe realizarse a más tardar al día siguiente de su expedición, librando comunicación con destino a la persona que deba notificarse, y que si esta no se presenta a la Secretaría del Despacho que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a la notificación por estado o por edicto, salvo cuando se trata de la notificación del pliego de cargos, señalando que para el caso concreto, se configuró una ausencia procedimental del acto de comunicación del auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2015, por el cual se corrió traslado para alegar, lo que impidió que ejerciera su derecho de contradicción.

Aunado a ello, expone que la Oficina de Control Disciplinario incurrió en yerro procedimental al omitir los términos establecidos en el artículo 103 ibidem, que establece el deber legal de comunicar las decisiones a la investigada a su correo electrónico e institucional vigente para la fecha entre los descargos y el auto de alegatos, explicando que si bien este fue utilizado por el despacho comisionado para la práctica de los testimonios no fue utilizado para favorecer el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada.

Sostiene que la accionada pretermitió el término probatorio señalado en el artículo 132 de la Ley 734 de 2002, conforme al cual los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Explica que el testimonio del ST Hurtado Quintero se arrimó al plenario sin el pleno goce del derecho de defensa de la investigada, pues aduce que no fue notificada de la recepción de esta declaración, por lo que se configura el supuesto contenido en el artículo 140 ibidem, que determina que la prueba recaudada sin el lleno de formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente, de lo que considera que el testimonio en comento es inexistente por violación del artículo 141 ibidem, que enuncia que las pruebas deben apreciarse de forma integral.

Alude que los testimonios recibidos en el proceso disciplinario no son consistentes frente al tema de cómo llegó el mensaje de texto, la fecha y especialmente la hora, y que no se aportó documental que demostrara que el acto existió, pues aduce que al analizar las diferentes versiones, se observa que los policías manifiestan ser informados de la ausencia de la entonces Subteniente sin que ellos tuvieran conocimiento de este hecho, y sin que se dejara registro en los libros respectivos.

Señala que la Oficina de Control Interno Disciplinario desconoció el contenido del artículo 129 de la Ley 734 de 2002, según el cual el funcionario podrá decretar pruebas de oficio, sin que se profiriera el respectivo auto para el decreto y práctica de la prueba documental aportada con la contestación, omitiendo que se abriera el debate probatorio de los descargos.

Describe que de acuerdo con el contenido del artículo 128 de la Ley 734 de 2002, toda decisión interlocutoria y fallo disciplinario, deben fundarse en las pruebas



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

legalmente producidas y aportadas al proceso, de donde la carga de la misma corresponde al Estado, por lo que a la autoridad disciplinaria le correspondía establecer si fue justa o no la causa que llevó a la ex Patrullera a ausentarse de su lugar de facción, para lo cual esta suministró los datos de las personas que fueron objeto de control de seguridad policial en los alrededores de la estación sin que fueran objeto de la prueba de oficio.

Considera que la prueba testimonial recaudada fue contaminada por parte del funcionario que la recibió al ejercer presión sobre el declarante Catimay Cisneros al insinuarle las repuestas al interrogarlo, señalando que es por esta razón que el artículo 133 del Estatuto Único Disciplinario prohíbe la comisión para la práctica de pruebas de funcionarios públicos que no integren las oficinas de control disciplinario interno, de lo que infiere que la testimonial practicada en el proceso disciplinario por sí sola no puede conducir a la certeza del fallador sobre la comisión de la falta disciplinaria endilgada a la hoy demandante, pues existe una presunción de inocencia y toda duda razonable debe resolverse a su favor, por lo que aduce que al existir muchas contradicciones de la hora en que se presumen se ausentó del lugar de facción, ausencia de registros en los libros de minuta de servicio y de población que permitan inferir por cuanto tiempo se ausentó, es imposible la configuración del cargo disciplinario imputado, máxime cuando obran pruebas que permiten verificar que la ex policía se encontraba cumpliendo su deber legal y constitucional de salvaguardar las instalaciones policiales y la integridad de sus compañeros de estación, cuando salió a verificar la existencia de unos ruidos en la parte de atrás de las instalaciones, encontrando unos pescadores que estaban arreglando una canoa.

Argumenta que el día 16 de agosto de 2015 se declaró cerrada la etapa de investigación sin que se llamara a declarar al patrullero Roldan León Gabriel, testimonio que asegura era importante porque existían serias inconsistencias en las declaraciones del SI Hurtado y del señor Catimay, quebrantándose de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

Señala que no se valoró el testimonio del señor Rodríguez Quevedo, y que así mismo la autoridad disciplinaria incurrió en una indebida apreciación fáctica al señalar que la investigada realizó una anotación a las 3:35 de la madrugada del 05 de junio de 2014 cuando la verdad material consignada en la prueba documental aportada era a las 3:45 horas.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que en los actos acusados se le respetó a la accionante el derecho al debido proceso y sus derechos fundamentales, pues tuvo acceso a la investigación desde su etapa preliminar hasta el fallo de segunda instancia, siendo asistida por su abogado de confianza, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir pruebas, adelantar actuaciones, prestar recursos, formular nulidades, proponer excepciones, etc.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Dentro de las razones de defensa, enunció que las discrepancias frente a la valoración probatoria no eran suficientes para demostrar que el fallo disciplinario fue contrario a derecho, pues explica que la actora pretende generar un nuevo debate probatorio, sin que el hecho de iniciar una acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho traslade el debate agotado en las instancias disciplinarias.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente a la actora, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, con fundamento en la violación del derecho al debido proceso?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Deben ordenarse el reintegro de la demandante al cargo ocupado con anterioridad a la desvinculación del servicio, o a uno similar?

¿Debe ordenarse el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante desde la fecha de su retiro hasta el momento de su reintegro?

¿Deben reconocerse y decretarse los ascensos que se llegaren a causar a favor de la accionante durante el lapso del retiro de la institución?

### **Del decreto de pruebas.**

#### **1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

**1.2. Documental mediante oficio:** Negar por innecesaria la documental peticionada en el literal a) y en el primer ítem del literal b) del numeral 2º del acápite de pruebas de la demanda, en consideración a que esta fue aportada por la parte demandada.

Negar por impertinente la documental solicitada en los ítems dos y tres del literal b) del numeral 2º del acápite de pruebas de la demanda, en cuanto estas no giran en torno al objeto de litigio.

**1.3. Testimoniales:** Negar por impertinentes los testimonios solicitados, en razón a que el objeto del proceso no se enmarca en la actuación de la ex



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

uniformada, sino en la legalidad de la actuación disciplinaria que llevó a su destitución.

### **2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO.** Negar el decreto de pruebas documentales mediante oficio y testimoniales solicitadas por la parte actora en la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

**CUARTO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía 12.020.800 y T.P. No. 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SÉPTIMO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
Juez